



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 119-2  
JUZGADO SUPREMO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA  
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 19/04/2023 17:25:39 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 24/04/2023 12:24:08 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ  
MANUEL ESTUARDO / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 25/04/2023 09:03:33 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT  
DE MILLA MARIA DEL CARMEN  
PALOMA / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 24/04/2023 13:27:17 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO  
WALTER RICARDO / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 26/04/2023 15:59:35 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS PILAR  
ROXANA / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 27/04/2023 15:38:25 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Aprobación de desistimiento

El propio procesado —ejerciendo su autodefensa— formuló desistimiento de forma expresa en audiencia de apelación; así, habiéndose verificado el cumplimiento de todas las formalidades exigidas por ley, corresponde aprobar el desistimiento planteado.

## AUTO DE APELACIÓN

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS Y OÍDOS:** el recurso de

apelación (foja 386) interpuesto por la defensa del procesado **Julio César Mollo Navarro** contra el auto del uno de junio de dos mil veintidós (foja 371), por el cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos presentada en el marco del proceso por los delitos de cohecho pasivo específico y crimen organizado, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## CONSIDERANDO

### I. Itinerario del procedimiento.

**Primero.** El juez supremo de investigación preparatoria (foja 371) resolvió declarar improcedente la solicitud de tutela de derechos presentada por el citado procesado en el marco del proceso por los delitos de cohecho pasivo específico y crimen organizado, en agravio del Estado, fundamentalmente por lo siguiente:

Sexto. El artículo 337 numeral 4 del Código Procesal Penal no ha previsto la realización de una audiencia de tutela de derechos para resolver el cuestionamiento de un investigado al rechazo o inadmisión, por parte del fiscal, de las diligencias que propuso durante la investigación preparatoria, sino que en esos casos debe resolverse inmediatamente con el mérito de

los actuados proporcionados por la parte y, en su caso, el fiscal. En ese sentido la parte final del fundamento N.º 13 del Acuerdo Plenario N.º 04-2010/CJ-116 preceptúa que no podrá cuestionarse a través de la tutela de derechos la inadmisión de diligencias sumariales solicitadas por la defensa. [...]

Octavo. Mediante Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, Disposición N.º 1 de fecha 12 de octubre de 2018, se fijó un plazo de investigación preparatoria de treinta y seis meses, atendiendo a la suspensión de plazos como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria, el mismo tuvo que haber concluido el día 26 de febrero de 2022. Posteriormente, mediante Resolución N.º 2 del 10 de febrero de 2022, Cuaderno N.º 00008-2018-11-5001-JS-PE-01, declaró fundado el requerimiento de prórroga del plazo de investigación preparatoria por el plazo de tres meses, con lo cual el plazo de prórroga de vencía el día 26 de mayo de 2022, Durante la audiencia realizada, el representante del manifestó que en la indicada fecha se emitió disposición fiscal de conclusión de investigación preparatoria, señalando además que en tal oportunidad, excepcionalmente se programaron algunas diligencias. Noveno. De acuerdo al artículo 343 numeral 1 del Código Procesal Penal, el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido con su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. En ese sentido, en el décimo considerando de la Casación N.º 613-2015 Puno-que constituye doctrina jurisprudencial-se ha señalado que "[...] el fiscal, como director de la investigación, a través de una disposición fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto". En el presente caso tenemos el plazo de investigación preparatoria fue prorrogado judicialmente, venciendo el día 26 de mayo de 2022, fecha en la cual se habría emitido la disposición fiscal que lo declara concluido; en tal sentido, para esta judicatura resulta claro que la investigación preparatoria ha culminado.

**Segundo.** La defensa técnica del procesado Julio César Mollo Navarro (foja 386) interpuso recurso de apelación solicitando que la resolución impugnada sea revocada, se declare fundada la tutela de derechos presentada y se lleven a cabo las diligencias solicitadas; alegó que

los actos de investigación denegados mediante la Disposición n.º 45 y la Providencia n.º 262 fueron solicitados por la defensa durante el plazo de investigación preparatoria; además, señaló que el Ministerio Público ha dispuesto la realización de una serie de diligencias que a la fecha se encuentran pendientes de culminación; por lo tanto, en aplicación del principio de igualdad de armas, la misma regla de tratamiento también le corresponde a los actos de investigación ofrecidos por el procesado.

**Tercero.** El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, por resolución del quince de junio de dos mil veintidós (foja 433), concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado y ordenó que se eleven los autos a la Sala Penal Permanente.

**Cuarto.** Por ejecutoria suprema del siete de noviembre de dos mil veintidós (foja 46 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), este Supremo Tribunal declaró bien concedido y ordenó que se prosiga el procedimiento de apelación de sentencia, conforme a lo estipulado en la ley procesal penal.

**Quinto.** Así, por decreto supremo (foja 52 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha de audiencia para el catorce de marzo de dos mil veintitrés.

**Sexto.** Instalada la audiencia de apelación, se prosiguió con su desarrollo, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 424 del Código Procesal Penal; en dicho acto, el procesado Julio César Mollo Navarro —asumiendo su autodefensa— formuló desistimiento del recurso de apelación, ello debido a una discrepancia con la estrategia defensiva de su anterior defensa técnica.

## II. Análisis del caso.

**Séptimo.** Previamente, se tiene que el desistimiento es la manifestación personal oportuna y expresa del impugnante, ello no significa que no esté sujeto a control alguno. El desistimiento se tramita en el contexto de un proceso interpartes y no opera de manera automática, está sujeto a un control de legalidad formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional, de ahí que en sede penal en donde están en juego la protección de bienes jurídicos de mayor relevancia se ha de exigir que el juzgador realice un control de desistimiento propuesto por alguna de las partes procesales, sin perjuicio de recurrir supletoriamente impertinente al Código Procesal Civil.

**Octavo.** Ahora bien, nuestro Código Procesal Penal en el artículo 406, numeral 1, establece que quien haya interpuesto un recurso puede desistirse y expresar sus fundamentos antes de expedirse resolución sobre el grado. Continuando, en el numeral 2 precisa que en caso de defensores estos no podrán desistirse de los recursos interpuestos sin el mandato expreso de su patrocinado. En la misma línea, conforme se ha precisado en el Apelación n.º 258-2022/Corte Suprema, los artículos 340, 341, 342 y 343 del Código Procesal civil señalan que:

En primer lugar, "El desistimiento puede ser: 1. Del proceso o de algún acto procesal; y, 2. De la pretensión".

En segundo lugar, "El desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance [sic]".

En tercer lugar, "El desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto. El desistimiento de la pretensión procede antes de que se expida sentencia en primera instancia [sic]".

Y, en cuarto lugar, "Si el desistimiento es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado, salvo que se hubiera interpuesto adhesión".

**Noveno.** En el caso *sub examine*, se tiene que el propio procesado —ejerciendo su autodefensa— formuló desistimiento de forma expresa en

audiencia de apelación; así, habiéndose verificado el cumplimiento de todas las formalidades exigidas por ley, corresponde aprobar el desistimiento planteado.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **APROBARON** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por **Julio César Mollo Navarro** contra el auto del uno de junio de dos mil veintidós (foja 371), por el cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos presentada en el marco del proceso por los delitos de cohecho pasivo específico y crimen organizado, en agravio del Estado.
- II. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por impedimento del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COTRINA MIÑANO

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/begt